

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-11/2026 y ST-JG-12/2026, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: SÍNDICA, SECRETARIO, PRESIDENTE Y REGIDORES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RIOS, REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios generales promovidos por las personas actoras, a fin de impugnar la resolución incidental de nueve de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**, que entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; se conminó a la Síndica y al Secretario, y se multó al Presidente, Síndica, Secretario y a diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona regidora, solicitó diversa información y documentación al Síndico y Secretario del citado Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-233/2025). El veintiséis del citado mes y año, la mencionada regidora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local por la omisión de las mencionadas autoridades de proporcionarle la información solicitada mediante escrito de dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco.

4. Sentencia local. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-233/2025 en la que, entre otras cuestiones consideró **fundada la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Patricia Pérez Morales, en su carácter de regidora** del mencionado ayuntamiento.

Asimismo, se ordenó a la Síndica y Secretario de ese ayuntamiento cumplir en la forma y términos referidos en esa sentencia y se les apercibió para que, en lo sucesivo, atiendan oportunamente las solicitudes de información y documentación presentadas por la entonces parte actora.

Finalmente, se **vinculó** a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, a fin de que vigilaran el debido cumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

5. Certificación de notificación a la entonces parte actora. El ulterior veintisiete de noviembre, se certificaron los mensajes enviados

por personal del citado ayuntamiento vía *Whatsapp* a la entonces peticionaria, mediante los cuales le informaron que: *“derivado de una omisión involuntaria, no fue posible integrar en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo, de fecha 26 de noviembre el punto de acuerdo mediante el cual se entrega la información a usted”... “No obstante, lo anterior, para efectos del cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, se le hace llegar la información por este medio; asimismo, el documento original se encuentra a su disposición en la oficina de la Sindicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en las siguientes sesión de Cabildo, se le haga entrega solemne dental (sic) acto”².*

6. Remisión de documentación en cumplimiento. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, mediante el cual informó que el quince de diciembre pasado, tuvo lugar la sesión ordinaria número 024 de Cabildo, en la que, dentro del orden del día, en su punto **6** se hizo entrega de la información solicitada por la otrora actora, así como una memoria *USB*, con contenido certificado por el Secretario de ese ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

7. Nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia local. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de ese año, se requirió al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, a efecto de que informaran la fecha de celebración de la próxima sesión ordinaria de cabildo, donde se entregaría y pondría a disposición de la entonces para actora la información solicitada.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco, la otrora actora, presentó vía *correo electrónico* en la cuenta de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

² Visible a las fojas 287 y 288 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente digital ST-JG-11/2026.

9. Incumplimiento de las autoridades responsables y ratificación del escrito incidental. El trece de enero del dos mil veintiséis, el Tribunal local acordó el incumplimiento de las autoridades responsables con el requerimiento descrito con anterioridad; asimismo, requirió a la otrora parte actora ratificar el contenido del escrito incidental señalado en el párrafo que antecede.

En ese sentido, por auto de dieciséis de enero del año en curso, se tuvo por ratificado y se ordenó la apertura del incidente respectivo.

10. Resolución incidental (acto reclamado). El nueve de febrero del año en curso, el Tribunal local declaró fundado el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**; conminó a la Síndica y al Secretario del multicitado ayuntamiento para que diera cumplimiento a la sentencia de fondo en los términos precisados. Asimismo, impuso al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y a diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, una multa a cada uno.

SEGUNDO. Medios de impugnación federales

1. Presentación de demandas. El dieciséis de febrero del año en curso, inconformes con la resolución incidental referida, la Síndica, Secretario, Presidente y diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentaron sendos juicios generales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veinte de febrero del presente año, se recibieron las constancias en Sala Regional Toluca, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JG-11/2026** y **ST-JG-12/2026** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidos los expedientes de los juicios generales *ii)* radicar los medios de impugnación y admitir a trámite las demandas.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los asuntos, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) juicios generales ST-JG-11/2026 y ST-JG-12/2026 se impugna la resolución

**ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS**

incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio **ST-JG-12/2026** al diverso **ST-JG-11/2026** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios generales se controvierte la resolución incidental emitida el nueve de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, tal como se desprende de la siguiente imagen.

Así, en Sesión Pública celebrada el día de hoy, a las quince horas con catorce minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, y las Magistraturas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor -quien fue ponente-, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes accionantes el once de febrero de dos mil veintiséis, en tanto que los juicios fueron promovidos el siguiente dieciséis de febrero, por lo que la presentación de las demandas fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días catorce y quince de febrero del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Por lo que respecta a los juicios electorales es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, como en el caso sucede.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

Empero, esa regla general tiene excepciones reconocidas en la doctrina jurisdiccional, en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque lo resuelto en

esa instancia le **imponga medidas que afectan su ámbito individual**, tal como se expone en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

En la especie, en la resolución incidental controvertida se determinó, entre otras cuestiones, i. fundado el incidente de incumplimiento, ii. declarar el incumplimiento de la sentencia de fondo, iii. conminar a la Síndica y Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán y, iv. **imponer una multa a la Síndica, Secretario, Presidente Municipal y las persona regidoras**, todos del referido Ayuntamiento.

En el caso se actualiza la excepción, toda vez que el **acto formalmente impugnado es la sanción impuesta de manera individual a las autoridades vinculadas**, ello al margen de la calificativa que merezcan los agravios que expresan las autoridades, a los cuales se les dará contestación en párrafos subsecuentes.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral estatal, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

QUINTO. Consideraciones torales del Tribunal local en el incidente de incumplimiento de sentencia

El Tribunal responsable una vez que asumió la competencia para conocer del presente asunto y analizados los requisitos de procedencia precisó que la finalidad del incidente de incumplimiento consistía en verificar si la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional había sido cumplida, dado que la materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, se encuentra delimitada

por lo resuelto en la resolución respectiva, por lo que, en su caso, se ordenaría el cumplimiento de los efectos expresamente indicados en la misma.

Precisado lo anterior, sostuvo que del análisis efectuado a la sentencia de fondo, sus efectos y de las manifestaciones realizadas por la parte incidentista y el Presidente Municipal, este último, en desahogo a la vista que le fue concedida en torno a la admisión del presente incidente, determinó **fundado** el incidente por las siguientes razones.

En relación al **mecanismo de entrega de la información** puntualizó que uno de los efectos de la sentencia, fue que una vez que fuera notificada a las autoridades responsable, debían poner a disposición de la Regidora incidentista la información solicitada en la siguiente sesión ordinaria que llevara a cabo el Cabildo.

Circunstancia que, a juicio del Tribunal local no aconteció, toda vez que de las constancias de autos del expediente principal, se advierte que la sentencia les fue notificada a las autoridades responsables el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco y mediante escrito presentado el veintiocho siguiente por el Presidente Municipal informó que el Ayuntamiento ya había celebrado una sesión de Cabildo el veintiséis de noviembre de ese año, en la que no se llevó a cabo entrega de la información a la incidentista, argumentando que ello se debió a un error involuntario, que no le fue atribuible.

Por tales motivos, el órgano jurisdiccional local sostuvo que el Ayuntamiento inobservó lo instruido en la sentencia de fondo ya que no justificó de una manera adecuada por qué no incorporó en los puntos del orden del día la entrega de la información por parte de las autoridades responsables sino únicamente se limitó a referir que existió un error, siendo que tampoco aportó medio de convicción idóneo con el que se evidenciara que la omisión o error involuntario no le era atribuible.

Asimismo, refiere que en el mismo escrito el Presidente Municipal informó que con el objeto de cumplir con la sentencia se le envió la

información a la Regidora a través de la mensajería instantánea denominada *WhatsApp*; sin embargo, esa modalidad de entrega no fue la que se estableció en la sentencia ya que se precisó que el método de entrega debía de ser en Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo que el Tribunal local concluyó que las autoridades responsables, así como las autoridades vinculadas, en lo que respecta a la forma de la entrega de la información no dieron cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

En relación a la **temporalidad para el cumplimiento de la sentencia**, el órgano jurisdiccional local sostuvo el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsables, ello al considerar que si bien, la entrega se realizó de manera posterior, lo cierto es que los actos tendientes a cumplir con el fallo derivaron de los requerimientos que les fueron formulados a las autoridades responsables por la Ponencia instructora, mediante los acuerdos de uno y nueve de diciembre de dos mil veinticinco, transcurriendo desde la notificación, que se les realizó el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco hasta el quince de diciembre pasado.

Esto es, refiere tuvo que transcurrir un mes, para que las autoridades responsables y las autoridades vinculadas, dieran cumplimiento a la sentencia o bien, hubiesen realizado acciones tendientes a hacerlo, como lo afirma la parte incidentista, de ahí que el Tribunal local arribara a la conclusión que las autoridades responsables no cumplieron con la temporalidad ordenada en la sentencia.

En relación al **contenido de la información entregada a la parte incidentista** en sesión de Cabildo celebrada el quince de diciembre pasado, el Tribunal local, consideró que la misma no fue congruente con la que solicitó la Regidora en el escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Lo considera así, ya que en el escrito de solicitud de información la incidentista solicitó lo siguiente: *i)* -Relación detallada de los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco y, *ii)* Lista de

resoluciones o laudos resueltos en contra del Ayuntamiento, nombre del trabajador, cantidad ordenada a pagar, fecha de pago y laudos pendientes por pagar.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local señaló que las autoridades responsables, sustentan la información que le entregaron a la Regidora en el contenido de unos cuadros ilustrativos en los cuales se observa que se asientan los números de los expedientes y los nombres de los promoventes, el tipo de juicio promovido, y la fecha de la última actuación; sin embargo, como se advierte de los referidos cuadros los juicios señalados no solamente fueron promovidos por un actor, ya que se asentó la palabra "Otros", lo que conlleva a determinar que existen más actores en el mismo juicio, mismos que las autoridades responsables, omitieron informar, por lo que era dable admitir que la información referente a tales juicios se encuentra incompleta.

Por otro lado, señaló que aun y cuando existe un apartado denominado "*estado procesal*", lo cierto es que los datos que ahí se asientan son vagos e imprecisos, porque no otorgan certeza y claridad a la Regidora respecto de la información que desea conocer con la finalidad de desempeñar su función; por el contrario, los datos no son de fácil comprensión y pueden generar confusión a quien los conoce, en ese sentido el Tribunal local consideró que las descripciones ahí asentadas podían ser factibles de una interpretación distinta a la realidad de la información solicitada.

Aunado a ello, no se informa con claridad, tal como lo solicitó la incidentista, cual fue la cantidad que se ordenó pagar al Ayuntamiento, en su calidad de demandado, derivado de los laudos emitidos y que resultaron procedentes, ni tampoco, cuando se pagaron las prestaciones a las que se le condenó y cuales se encuentran pendientes de pagar.

Por ello, es que ese órgano jurisdiccional consideró que las autoridades responsables no tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos obligados, deben

garantizar que la entrega de la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, para que se permita conocer a plenitud su contenido, alcance o sentido concluyendo que no se basaron en los parámetros emitidos en la sentencia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local refiere que en el oficio que analizó, las autoridades responsables admiten la posibilidad de que existan más expedientes en los que el Ayuntamiento es demandado, aduciendo como justificación para no informarlos, el hecho de que el abogado laboralista que lo representa no se ha apersonado en ellos; en ese tenor se sostiene que la información que se ordenó entregar a la incidentista es incompleta y vaga ya que ésta no puede estar basada en meras suposiciones o conjeturas alejadas de la verdad o bien hacer depender la entrega de la información a que el abogado promueva o no en la totalidad de los juicios laborales derivado de su estrategia jurídica.

Menos aún resulta eficiente el argumento dado a la incidentista por parte de las autoridades responsables en el sentido de que el proveedor de servicios jurídicos del Ayuntamiento, tiene disposición para brindarle acompañamiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, para que tenga acceso a los expedientes en los que el Ayuntamiento es demandado y verifique la información, pues con ello se llegaría al extremo de constreñir a la Regidora, quien es titular de un derecho de acceso a la información a que busque, localice e indague la información que requiere para realizar sus funciones, información que las autoridades responsables se encuentran obligadas a proporcionarle por ser las encargadas de concentrarla o emitirla para el debido cumplimiento de sus funciones tanto en materia administrativa como jurídica.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó que se acreditó la obstrucción en el desempeño de sus funciones de la entonces parte actora, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación dada a su solicitud de la información formulada ya que con tal omisión de otorgarle la información en los términos que lo solicitó no se le permite realizar de manera óptima y con eficacia su función como Regidora, lo que se

traduce en una continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo por lo que se les tiene a las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas, incumpliendo lo ordenado en la sentencia.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó imponer una **multa** a la Síndica y Secretario, de treinta veces el valor de la *UMA*, respectivamente; así también procedió a imponer tal medida de apremio a las autoridades vinculadas- Presidente y Regidores del Ayuntamiento- consistente en veinte veces el valor de la *UMA*, al no haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia, con excepción de la Regidora actora.

Lo anterior, en el entendido de que la referida **multa** constituye una sanción para cada servidor público municipal, de forma **personal e individual**, al considerarse que el medio de apremio es para la persona física que desempeña el cargo respectivo, vinculada mediante una sentencia al cumplimiento de determinadas obligaciones, por lo que se deberá cubrir con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al municipio correspondiente.

Posteriormente, el Tribunal local procedió a la individualización de la sanción, teniendo en cuenta la calidad de los infractores, el mínimo y máximo de la sanción, el daño causado con la infracción cometida y capacidad económica, concluyendo que la multa impuesta a las autoridades responsables como a las vinculadas comparadas con sus dietas y sueldo percibido no se consideraba gravosa para su patrimonio y si proporcional con la falta cometida.

Finalmente, el órgano jurisdiccional responsable consideró que a fin de verificar el debido cumplimiento de sus determinaciones y para evitar la prosecución de actos evasivos y procedimientos dilatorios, determinó los siguientes mecanismos de cumplimiento y efectos.

- Una vez que la resolución incidental se notificara, *dentro de los siguientes cinco días hábiles*, las autoridades responsables conjuntamente con las autoridades vinculadas

debían convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en la cual deberían poner a disposición y entregarle a la incidentista la información que solicitó el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, la cual, deberá ser veraz, fidedigna y completa. Para ello tendrían que notificar de manera personal a la incidentista a dicha sesión, a través de los mecanismos previstos para tal efecto.

- Tal actuación debía ser incluida en los puntos del orden del día de la referida sesión extraordinaria de Cabildo, haciéndose constar en el acta que con motivo de ello se realice.
- La información debía ser proveída y suscrita por las autoridades responsables.
- Para efecto de que se llevaran a cabo tales actuaciones, **se vinculó a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento a fin de que vigilen el debido cumplimiento por parte de las *Autoridades responsables*.**
- Se vinculó a la incidentista, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, para que acuda a la sesión de cabildo a recibir la información precisada.
- **Una vez** realizada la mencionada sesión debían comunicar al *Tribunal Electoral* del cumplimiento realizado; debiendo acompañar original o copia certificada de las constancias en que se acredite, dentro del plazo de dos días hábiles.

Finalmente procedió a realizar los apercibimientos a las autoridades responsables como a las autoridades vinculadas para que en el caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se les impondría, en su caso, el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción 1, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización derivado de una reincidencia.

Asimismo, consideró apercibir a la incidentista, para que en el caso de que no asista a la sesión de cabildo programada para tal efecto o

negarse a recibir la información; se tendrá por entregada formalmente la información referida.

Por ello, el Tribunal electoral determinó **fundado** el incidente incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía local y conminó a las autoridades responsables para que **cumplieran** con los efectos indicados en la resolución incidental, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente, mediante el mecanismo de cumplimiento establecido, asimismo, les impuso una **multa** a las autoridades responsables como a las autoridades vinculadas.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las personas actoras en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración las probanzas que obran en el expediente.

Las partes actoras ofrecen como elementos de convicción los siguientes: *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y metodología de estudio

Agravios

a. ST-JG-11-2026

En esencia, la síndica y secretario del ayuntamiento manifiestan que la responsable vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al no valorar eficazmente las manifestaciones realizadas en la sesión de cabildo del pasado quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Refieren que es un hecho notorio que la parte actora no señaló inconformidad alguna sobre la fecha en la que se notificó la respuesta en cumplimiento a la sentencia, ni que por ese medio se le informara, el motivo por el cual tal circunstancia se encuentra consentida por la otrora actora.

Las personas actoras alegan que la autoridad responsable, los deja en un estado de indefensión ya que la interpretación que hace sobre el concepto "*detallado*", no establece mínimos para poder estimar a su juicio qué elementos se debían incluir en el listado de expedientes para considerar que es proporcional y detallada la información.

Máxime que, tal cuestión fue explicada ampliamente a la peticionaria de manera verbal en sesión de cabildo el quince de diciembre del año pasado. Adicionalmente, se le indicó la imposibilidad de conocer el monto de los laudos respectivos, puesto que se encuentran algunos en estado de liquidación y se actualizan los montos.

En este sentido, arguyen que sí se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, el cual fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento al inicio de la sesión donde se aprobó el punto "entrega de información a la regidora Patricia Pérez Morales en cumplimiento de diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán". Por lo tanto, es notorio y evidente que sí fue enlistado en el orden del día, máxime que en el desahogo de tal punto se hizo alusión expresa a la información relativa al expediente local señalado, por tanto, no existen ni negligencias ni dolo en el acceso a tal información.

Asimismo, refieren que el Tribunal responsable, precisó que el ayuntamiento no incorporó en el orden del día la entrega de la información, lo que resultaba falso. Ya que, sí se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, donde se aprobó el punto de "entrega de información a la regidora en cumplimiento de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Lo que consta tanto en el acta remitida el diecisiete de diciembre como en la certificación por la secretaria instructora y proyectista.

En ese orden, refieren que el Tribunal local se equivoca al afirmar que, no se precisaron los nombres de las personas y el estado procesal de cada uno de los expedientes e indebidamente se consideró como vago e impreciso, ello lleva aparejadas dos falacias; primero, concluir que señalar el estado procesal es vago e impreciso y, segundo, afirmar que lo anterior, obstruye el desempeño del cargo de la peticionaria.

Por otro lado, refiere que es necesario para resolver el tener en cuenta lo resuelto en el expediente **ST-JDC-244/2025**, en el que la Sala Regional Toluca determinó que en el caso concreto no se acreditó una obstaculización real al ejercicio del cargo, por lo que no se configuró una vulneración a derechos político-electorales.

En ese sentido, consideran que, en el caso concreto, no se desprende un obstáculo para el desempeño de las funciones de la regidora, acceder por la vía electoral a tal información, máxime que la afirmación del Tribunal local carece de sustento o de motivación alguna que vincule el acceso a tal información con la obstrucción de su cargo.

Por tanto, estima que el Tribunal responsable viola el principio de legalidad y certeza jurídica al aplicar determinadas disposiciones en

**ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS**

detrimento de la autoridad que representamos, pero obviar aquellas que nos son favorables.

b. ST-JG-12-2026

Las partes actoras alegan que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al omitir notificar los apercibimientos a las partes promoventes y no brindar garantía de audiencia.

Señalan las partes actoras que la Regidora Patricia Pérez Morales integrante del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, promovió un juicio de la ciudadanía local en contra de la Síndica Municipal y del Secretario ambos integrantes del citado ayuntamiento por la presunta omisión de entregarle diversa información necesaria para ejercer su cargo.

Refiere que en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la realización de determinados actos encomendados a las citadas autoridades señaladas como responsables y a las hoy partes actoras se les vinculó a vigilar el cumplimiento de la sentencia, no obstante, que tal determinación no les fue notificada.

Ello, al sostener que cada una de las áreas del Ayuntamiento cuenta con su oficina y personal propio para la atención de asuntos que les corresponde, esto es, la Presidencia cuenta con su oficina independiente, así como los Regidores, de ahí que la sentencia no les fue notificada.

Asimismo, alegan que si bien es cierto no figuraron como autoridades responsables y pueden vigilar el cumplimiento de la sentencia en términos de la jurisprudencia **31/2002**, de su texto no se desprende que con la simple notificación a las autoridades responsables ya se vincula a diversas instancias para vigilar su cumplimiento.

Esto es, la observancia de la citada jurisprudencia no implica que no se acaten los cánones formales del debido proceso, como en el caso, es la notificación. Por ello, las partes actoras señalan que al dejar de ser

notificadas no estuvieron en posibilidad de conocer la obligación de vigilar el cumplimiento a la sentencia y menos aún de los apercibimientos decretados, lo cual, a su decir, las deja en total estado de indefensión, ya que tuvieron conocimiento de la sanción que les fue impuesta a través de los medios de comunicación.

Por su parte, alegan que sí cumplieron con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia ya que al ser partes del Ayuntamiento y al dar respuesta las autoridades responsables a través del apoderado jurídico del Ayuntamiento a la peticionaria de la solicitud en sesión de Cabildo de quince de diciembre del año próximo pasado en la que se encontraban presentes, el hecho de presenciar la sesión y escuchar el contenido de la respuesta brindada, en esencia implica la función de vigilar el cumplimiento de la sentencia, ya que les constó fehacientemente que se le dio respuesta.

Lo anterior, independientemente del sentido de la respuesta que las entonces responsables hayan dado a la peticionaria de la solicitud puesto que, a decir de las autoridades vinculantes, se encuentran legalmente impedidas a intervenir en el contenido de la respuesta otorgada a la solicitante, ya que considerar lo contrario, implicaría una invasión a la esfera de competencias que no les corresponde ya que los integrantes del ayuntamiento podrían opinar respecto de la función de otros.

Máxime que el término vigilar es un concepto indeterminado que implica desde el simple acto de observar hasta sugerir y opinar respecto de lo que se debe hacer en determinada cuestión, de ahí que las partes actoras consideren que la respuesta brindada en la sesión de cabildo de quince de diciembre del año próximo pasado sí acredita la realización de la función a la que fueron vinculadas.

c. Método de estudio.

Los citados agravios serán analizados de manera distinta a la planteada en las demandas; en primer término, se estudiarán los relativos a la falta de notificación a las autoridades vinculadas, dado que su estudio

es de *carácter de preferente* y, con posterioridad, se abordaran los restantes motivos de inconformidad, ello no genera afectación alguna a las partes actoras, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

A. FALTA DE NOTIFICACIÓN

a.1. Síntesis del concepto de agravio

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

1. El Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al omitir notificar los apercibimientos a las partes promoventes y no brindar garantía de audiencia.

Las partes actoras, en esencia alegan que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al omitir notificarles los apercibimientos y no brindar garantía de audiencia, ello dado que en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la realización de determinados actos encomendados a las citadas autoridades señaladas como responsables y a las vinculadas se les relacionó a vigilar el cumplimiento de la sentencia, siendo que tal determinación no les fue notificada.

Señalan que al no ser notificadas no estuvieron en posibilidad de conocer la obligación de vigilar el cumplimiento a la sentencia y menos aún de los apercibimientos decretados, lo cual a su decir, las deja en total estado de indefensión, ya que tuvieron conocimiento de la sanción que les fue impuesta a través de los medios de comunicación

a.2. Decisión

Los motivos de disenso resultan **inoperantes e infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas, conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

Las partes actoras, en esencia alegan que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al omitir notificarles los apercibimientos decretados vulnerando su garantía de audiencia, ya que en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la realización de determinados actos encomendados a las autoridades señaladas como responsables y al presidente municipal como a diversos regidores se les vinculó a vigilar el cumplimiento de la sentencia, siendo que, a su decir, tal determinación no les fue notificada.

Manifiestan que al no ser notificadas estuvieron imposibilitadas de conocer la obligación de vigilar el cumplimiento a la sentencia y menos aún de los apercibimientos decretados; lo cual a su decir, las deja en total estado de indefensión, ya que no tuvieron conocimiento de la sanción que les fue impuesta sino fue a través de los medios de comunicación.

Asimismo, alegan que sí cumplieron con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia ya que al dar respuesta las autoridades responsables respecto de la información solicitada en la sesión de Cabildo de quince de diciembre del año próximo pasado se encontraban presentes, por lo que les constó fehacientemente el sentido de la respuesta, no obstante, se encuentran legalmente impedidas a intervenir en el contenido de la respuesta otorgada a la solicitante.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal los motivos de disenso relacionados con la falta de notificación resultan **inoperantes**, ya que las partes actoras parten de premisas inexactas al controvertir la omisión de notificar los apercibimientos decretados a las partes promoventes en la **sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, en la cual se ordenó la realización de determinados actos encomendados a las autoridades señaladas como responsables consistentes en entregar la información en los términos en que fue solicitada y a las autoridades vinculadas se les sujetó a vigilar el cumplimiento de la sentencia, **consideraciones que se encuentran firmes y definitivas y, por tanto, no pueden ser motivo de revisión en este momento**, ello al margen de que si las autoridades a quienes se les vinculó a vigilar el cumplimiento a la sentencia consideraban que les causaba agravio tal vinculación, así como los apercibimientos decretados, **debieron impugnarlos oportunamente, lo cual en la especie no aconteció**.

Lo anterior, teniendo en consideración que en el caso, *el acto impugnado lo constituye la sentencia incidental emitida el nueve de febrero del año en curso*, en la cual se determinó el incumplimiento de la sentencia de fondo en la que se resolvió se actualizaba la obstrucción en

el desempeño de sus funciones en perjuicio de Patricia Pérez Morales, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación dada a su solicitud de información formulada.

De manera que se tuvo a las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia, por lo que el órgano jurisdiccional local hizo efectivo los apercibimientos y determinó imponerles una multa de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

En ese contexto, en el caso, no es justificable que las partes actoras hasta este momento pretendan impugnar que se les dejó de notificar la vinculación a vigilar el cumplimiento a la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco y la imposición de los apercibimientos decretados, siendo que tanto a las autoridades responsables como a las autoridades vinculadas se les notificó tal determinación por medio de oficio, **comunicación que no fue cuestionada**.

Estimar lo contrario, implicaría que los actos o resoluciones pudieran ser controvertidos en cualquier tiempo sin observar los requisitos de procedencia establecidos legalmente, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que en el caso, sí se respetó el debido proceso legal y la garantía de audiencia de las partes actoras, ya que como se apuntó de las constancias que obran en autos se advierte que sí fueron notificadas de la vinculación a vigilar el cumplimiento de la sentencia, así como el apercibimiento decretado en caso de incumplir con lo ordenado, de ahí que carece de sustento lo alegado en el sentido de que se vulneró el debido proceso ante la falta de notificación.

Por otra parte, las alegaciones consistentes en que las partes actoras sí cumplieron con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia al estar presentes en la sesión de Cabildo de quince de diciembre del año próximo pasado, en la que las autoridades

responsables dieron respuesta a la información solicitada, resultan **infundadas**, ya que considerar que por el simple hecho de estar presentes en la sesión de Cabildo donde las autoridades responsables dieron respuesta a la solicitud de la ahora incidentista no implica que se cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia.

Ello, en virtud de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia debían cerciorarse que se cumplieran ciertos parámetros como son que la información solicitada se otorgara en términos de lo solicitado por la peticionaria en su escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco y que el mecanismo de entrega fuera en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo.

Lo cual no aconteció, tal como lo sostuvo el Tribunal electoral local al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual determinó que no se cumplieron con los citados parámetros, por lo que en el caso, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación dada a la solicitud de la información formulada por la incidentista, se arribó a la conclusión de que no se le permitió realizar de manera óptima y eficaz su función como Regidora del Ayuntamiento, lo que se tradujo en una continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por ello, el Tribunal electoral determinó **fundado** el incidente incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía local y conminó a las autoridades responsables para que **cumplieran** con los efectos indicados en la resolución incidental, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente, mediante el mecanismo de cumplimiento establecido, asimismo, les impuso una **multa** a las autoridades responsables como a las autoridades vinculadas.

Consideraciones que las partes actoras **no controvierten** de forma alguna, sino solo se constriñen a señalar que bastó que estuvieran presentes en la referida sesión de Cabildo para cumplir con el deber de vigilar su cumplimiento, lo cual no encuentra justificación dado que el vigilar el cumplimiento de una sentencia implica el deber jurídico tanto de las autoridades responsables como las vinculadas de asegurar que lo

ordenado en una resolución firme se lleve a cabo de manera estricta, real y oportuna, cuya función contribuye a garantizar la efectividad de la tutela judicial, lo cual no ocurrió.

Asimismo, carece de sustento lo alegado en el sentido de que si bien es cierto no figuraron como autoridades responsables y pueden vigilar el cumplimiento de la sentencia en términos de la jurisprudencia **31/2002**, de su texto no se desprende que con la simple notificación a las responsables ya se vincula a diversas instancias para vigilar su cumplimiento.

Lo **infundado** de sus manifestaciones radica en que parten de la premisa inexacta al considerar que con el simple hecho de que se les haya notificado a las autoridades responsables la vinculación al cumplimiento de la sentencia, de facto también se les sujetó a las autoridades vinculantes al cumplimiento, lo cual resulta impreciso ya que a las responsables se les comunicó que estaban obligadas a cumplir con la entrega de la información que fue solicitada por la peticionaria y que no le proporcionaron, siendo que a las autoridades vinculantes previa notificación **únicamente se les sujetó a vigilar que se cumpliera con lo ordenado en la ejecutoria**, cuestiones distintas a lo aducido por las actoras, lo que derrota el argumento relativo a que con la simple notificación a las autoridades responsables ya se vincula a diversas instancias para vigilar su cumplimiento, dado que atendiendo a sus distintas calidades unas como autoridades responsables y otras como vinculantes se les impuso tal obligación.

B. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO

b.1. Síntesis del concepto de agravio

En esencia, la síndica y secretario del ayuntamiento manifiestan que la responsable vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al no valorar eficazmente las manifestaciones realizadas en la sesión de cabildo del pasado quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Refieren que es un hecho notorio que la parte actora no señaló alguna inconformidad alguna sobre la fecha en la que se notificó la respuesta en cumplimiento a la sentencia, ni que por ese medio se le informara, ni el día de la sesión celebrada el día quince de diciembre, motivo por el cual tal circunstancia se encuentra consentida por la otrora actora.

Las personas actoras alegan que la autoridad responsable, los deja en un estado de indefensión ya que la interpretación que hace sobre el concepto "*detallado*", no establece mínimos para poder estimar a su juicio qué elementos se debían incluir en el listado de expedientes para considerar que es proporcional y detallada la información.

Máxime que, tal cuestión fue explicada ampliamente a la peticionaria de manera verbal en sesión de cabildo el quince de diciembre del año pasado. Adicionalmente, se le indicó la imposibilidad de conocer el monto de los laudos respectivos, puesto que se encuentran alguno es en estado de liquidación y se actualizan los montos.

En este sentido, arguyen que sí se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, el cual fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento al inicio de la sesión donde se aprobó el punto "entrega de información a la regidora Patricia Pérez Morales en cumplimiento de diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán". Por lo tanto, es notorio y evidente que sí fue enlistado en el orden del día, máxime que en el desahogo de tal punto se hizo alusión expresa a la información relativa al expediente señalado al rubro, por tanto, no existen ni negligencias ni dolo en el acceso a tal información.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable, precisó que el ayuntamiento no incorporó en el orden del día la entrega de la información, lo que resultaba falso. Ya que, sí se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, donde se aprobó el punto de "entrega de información a la regidora en cumplimiento de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Lo

que consta tanto en el acta remitida el diecisiete de diciembre como en la certificación por la secretaria instructora y proyectista.

En ese orden, refieren que el Tribunal local se equivoca al afirmar que, no se precisaron los nombres de las personas y el estado procesal de cada uno de los expedientes e indebidamente se consideró como vago e impreciso, ello lleva aparejadas dos falacias; primero concluir que el estado procesal es vago e impreciso y segundo al afirmar que lo anterior, obstruye el desempeño del cargo de la peticionaria.

Asimismo, refiere que en el artículo 68 de la Ley orgánica no se enumera atribución alguna relacionada con la defensa de los intereses del ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en juicios en los que el municipio sea parte, por lo que, la regidora no tenía atribuciones para solicitar la información.

Aduce, que el Tribunal local funda su determinación en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia, la cual, para el caso, en concepto de la accionante no es aplicable y, por tanto, argumenta que tal circunstancia resulta incongruente.

Por otro lado, refiere que es necesario para resolver por este órgano jurisdiccional, tener en cuenta lo resuelto en el expediente **ST-JDC-244/2025**, en el que la Sala Regional Toluca determinó que en el caso concreto no se acreditó una obstaculización real al ejercicio del cargo, por lo que no se configuró una vulneración a derechos político-electorales.

En ese sentido, consideran que, en el caso concreto, no se desprende un obstáculo para el desempeño de las funciones de la regidora, acceder por la vía electoral a tal información, máxime que la afirmación del Tribunal local carece de sustento o de motivación alguna que vincule el acceso a tal información con la obstrucción de su cargo.

Por tanto, estima que el Tribunal responsable viola el principio de legalidad y certeza jurídica al aplicar determinadas disposiciones en

detrimento de la autoridad que representamos, pero obviar aquellas que nos son favorables.

b.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican **inoperantes**, dado que se observan deficiencias argumentativas, como se desprende a continuación.

b.3. Justificación

La calificativa de los conceptos de agravio atiende a que, contrario a lo que aducen las partes actoras, se encuentran encaminados a reiterar las evasivas para dar formalmente cumplimiento a la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Esto es, a juicio de Sala Regional Toluca no se controvierte frontalmente lo resuelto por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento de sentencia, consistente en que no se cumplió con el deber de entregar la información solicitada, por lo que resultaba procedente la imposición de una multa al hacerse efectivos los apercibimientos, es decir, lo que las responsables debieron combatir, era que contrario a lo sostenido por el Tribunal electoral sí dieron cabal cumplimiento a la ejecutoria por lo que imponer una sanción resultaba indebido.

De las alegaciones se desprende que no van dirigidas a demostrar el cumplimiento de la sentencia, esto es, no contrarrestan lo mandado por el Tribunal local sino, se ciñe a referir cuestiones relacionadas con su justificación para la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva y lo determinado en la propia sentencia definitiva sobre la forma en que debía cumplirse la entrega de la información ordenada, lo que genera que sean **inoperantes**, ya que el presente juicio no puede ocuparse de lo decidido en la resolución de fondo que ha quedado firme.

No obstante, para sostener su argumento, se constriñen a referir que sí se le proporcionó la información a la entonces parte actora en la

sesión de cabildo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, de manera física y verbal, por la vía de mensajería instantánea de *Whatsapp*.

En ese sentido, el argumento relativo a que resulta un hecho notorio que la parte actora no señaló inconformidad alguna sobre la fecha en la que se notificó la respuesta en cumplimiento a la sentencia, ni que por ese medio se le informara, ni el día de la sesión celebrada el día quince de diciembre, motivo por el cual tal circunstancia se encuentra consentida por la otrora actora, debe **desestimarse**.

Lo anterior toda vez que las partes actoras parten de una premisa inexacta, puesto que, si la parte accionante hubiese estado de acuerdo con la forma y la documentación que se le hizo del conocimiento vía *WhatsApp*, no acudiría al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante correo electrónico a presentar el “*INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y/O INEJECUCIÓN DE SENTENCIA*”, el cual ratificó con posterioridad y dio origen a la apertura del acto que aquí se controvierte.

Escrito en el que, la parte incidentista asevera que no se le proporcionó la información de manera completa y que se advierte la falta de transparencia, la carencia de probidad e integridad, vulnerando su derecho humano al acceso a la justicia refiriendo en esencia que: *i) las autoridades responsables omitieron hacer entrega de la información completa; ii) con ese actuar se vulneró su derecho político-electoral de ser votada y en consecuencia su participación política plena y efectiva; y, que transcurrió en exceso el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia.*

Asimismo, las personas actoras alegan que la autoridad responsable, los deja en un estado de indefensión ya que la interpretación que hace sobre el concepto “*detallado*”, no establece mínimos para poder estimar a su juicio qué elementos se debían incluir en el listado de expedientes para considerar que es proporcional y detallada la información.

**ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS**

Máxime que, tal cuestión fue explicada ampliamente a la peticionaria de manera verbal en sesión de cabildo el quince de diciembre del año pasado. Adicionalmente, se le indicó la imposibilidad de conocer el monto de los laudos respectivos, puesto que se encuentran algunos en estado de liquidación y se actualizan los montos.

En este sentido, arguyen que se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, el cual fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento al inicio de la sesión donde se aprobó el punto "entrega de información a la regidora Patricia Pérez Morales en cumplimiento de diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán". Por lo tanto, es notorio y evidente que sí fue enlistado en el orden del día, máxime que en el desahogo de tal punto se hizo alusión expresa a la información relativa al expediente señalado al rubro, por tanto, no existen ni negligencias ni dolo en el acceso a tal información.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable, precisó que el ayuntamiento no incorporó en el orden del día la entrega de la información, lo que resultaba falso. Ya que, sí se entregó la información en el punto 6 seis del orden del día de la sesión, donde se aprobó el punto de "entrega de información a la regidora en cumplimiento de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Lo que consta tanto en el acta remitida el diecisiete de diciembre como en la certificación por la secretaria instructora y proyectista.

Sin embargo, de esas manifestaciones no se desprende que se combata de manera frontal lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esto es, que **acreditaran que sí hubieran cumplido de a cabalidad con lo peticionado en su escrito de información**, sino se constriñen a reiterar las evasivas para dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva.

Del mencionado documento se desprende que la entonces parte actora, solicitó copia certificada de: *i) la relación detallada de los juicios laborales tramitados en contra del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, del período comprendido del 01 primero de septiembre del*

2028 (sic) dieciocho al 01 primero de agosto del 2025 dos mil veinticinco”;
y, “de la lista de Resoluciones y/o Laudos Laborales resueltos en contra
del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, indicando el nombre
del trabajador o trabajadora promovente, fecha de resolución de
Laudo, el monto total de la cantidad ordenada a pagar al trabajador,
fecha de pago precisando el monto pagado y los Laudos pendientes
de pagar””.

En su caso, las autoridades responsables se constriñeron a remitir
la tabla siguiente:

En atención a su solicitud de fecha 18 dieciocho de septiembre a través de la cual solicita diversa información relativa a los Juicios Laborales que se siguen en contra del H. Ayuntamiento, así como en cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del expediente TEEM-JDC-23/2025, me permito manifestarle a Usted lo siguiente:

Con relación a su solicitud identificada con el arábigo 1 uno, se informa que la información con la que se cuenta por parte del Despacho Jurídico corresponde a 24 veinticuatro juicios ordinarios laborales los cuales se encuentran en distinto estado procesal, los cuales se señalan a continuación.

EXPEDIENTE	JUICIO	ACTOR	FECHA DE ÚLTIMO ACUERDO	ESTADO PROCESAL
517/2012	ORDINARIO LABORAL	MARÍA DEL CONSUELO AYALA ALDAMA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2025	NOTIFICACIÓN PARA SEÑALAR DOMICILIO PARA DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL
678/2021	ORDINARIO LABORAL	FERNANDO ANTONIO PEGUERO MEDINA Y OTROS 6 MÁS	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SE DESAHOGÓ AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN
1494/2015	ORDINARIO LABORAL	ALFREDO VALLES ALCANTAR	21 DE OCTUBRE DE 2020	LAUDO. REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FEDERAL PARA CUMPLIR CON LAUDO
286/2012	ORDINARIO LABORAL	NANCY CEDERÑO ORTÍZ Y OTROS	19 DE SEPTIEMBRE DE 2019	REQUERIMIENTO DE LAUDO
265/2023	ORDINARIO LABORAL	MARISELA MORALES RESÉNDIZ	20 DE SEPTIEMBRE DE 2024	CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
679/2021	ORDINARIO LABORAL	MELITÓN CHAPARRO GARCÍA Y OTROS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2025	DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONALES

ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS

2219/2023	ORDINARIO LABORAL	ROSAURA ALCANTAR VALLES Y 10 MÁS	09 DE ABRIL DE 2025	A ESPERA DE RESOLUCIÓN DE INCIDENTE
2371/2023	ORDINARIO LABORAL	MARIJOSE FUENTES RIVERA	13 DE ENERO DE 2025	A ESPERA DE RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN
173/2014 ACUMULADO AL 111/2015 C. A. D. 14/2025	ORDINARIO LABORAL	JORGE TERRAZAZ MONDRAGÓN	31 DE MARZO DE 2025	SE PRESENTÓ AMPARO
380/2008	ORDINARIO LABORAL	FRANCISCO MAYA MORALES Y OTROS	14 DE MAYO DE 2025	FECHA DE AUDIENCIA DE REMATE
235/2013	ORDINARIO LABORAL	MARÍA DE JESÚS COLÍN CORREA	30 DE AGOSTO DE 2023	EMPLAZAMIENTO
1415/2012	ORDINARIO LABORAL	ÓSCAR ALCANTAR CUELLAR	10 DE JULIO DE 2020	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
173/2014	ORDINARIO LABORAL	JORGE TERRAZAS MONDRAGÓN	31 DE MARZO DE 2025	AMPARO EN CONTRA DE DEL LAUDO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024
1118/2012	ORDINARIO LABORAL	NOÉ SANDOVAL LEÓN	21 DE MAYO DE 2019	APERSONAMIENTOS
999/2012	ORDINARIO LABORAL	PEDRO NICACIO RETANA	06 DE AGOSTO DE 2019	AUTOS PARA EMITIR LAUDO
115/2011	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL ÁNGEL CORREA LANDA	15 DE JUNIO DE 2016	SE NEGÓ AMPARO
323/2015	ORDINARIO LABORAL	ROSELIA BRAVO GONZÁLEZ	22 DE NOVIEMBRE DE 2022	PAGO ÚNICAMENTE DE PRESTACIONES SEÑALADAS POR EL TRIBUNAL
64/2013	ORDINARIO LABORAL	ADÁN HERNÁNDEZ FEREGRINO Y PABLO MORALES JURADO	06 DE JULIO DE 2020	RESOLUCIÓN DE LAUDO

325/2011	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ LUIS LOA NOGUEZ	22 DE OCTUBRE DE 2024	EMISIÓN DE LAUDO
404/2019	ORDINARIO LABORAL	IRVING ANTONIO PÉREZ GÓMEZ Y 21 MÁS	12 DE ENERO DE 2024	EMISIÓN DE LAUDO
602/2021	ORDINARIO LABORAL	MARÍA ISABEL ANAYA RESENDÍZ Y 21 MÁS	02 DE DICIEMBRE DE 2022	AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN
598/2021	ORDINARIO LABORAL	DINORA VELÁZQUEZ ROMERO Y OTROS 4 MÁS	25 DE OCTUBRE 2022	AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN
169/2025	ORDINARIO LABORAL	MARÍA CONSUELO AYALA ALDAMA Y FERNANDO ANTONIO PEGUERO MEDINA	25 DE AGOSTO DE 2025	CONTINUIDAD DE PROCEDIMIENTO POR NO EXISTIR CONCILIACIÓN
1020/2024	ORDINARIO LABORAL	JUAN MIGUEL BECERRA MARTÍNEZ	16 DE OCTUBRE DE 2025	DESAHOGO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN

Con ello, se desprende que **las autoridades responsables no proporcionaron la información completa ni acreditaron el cumplimiento de la sentencia definitiva**. Por el contrario, de las constancias, se advierte que de su documento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, no presentó la información peticionada ni se dio cabal cumplimiento, por el contrario, las autoridades responsables refirieron que:

-Admitían la posibilidad de que **existan más expedientes en los que el Ayuntamiento es demandado, aduciendo como justificación para no informarlos**, el hecho de que el abogado laboralista que representa al Ayuntamiento no se ha apersonado en ellos.

-Que no era posible conocer con exactitud el monto al que **asciende los laudos de los asuntos concluidos**, toda vez que, al ser susceptibles a planillas de liquidación, las cantidades podrían modificarse y la información sería imprecisa.

-Hacen del conocimiento que en caso de que **se requiriera se ampliara la información, el proveedor de servicios jurídicos le podría acompañar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán**, para que le brindara acceso a los expedientes respectivos.

De lo anterior, se colige que las propias autoridades señalas como responsables **reconocieron que no se proporcionó la totalidad de la documentación solicitada, esto es, sólo se informó lo solicitado pero de manera parcial e incompleta**. En ese sentido se refuerza lo señalado por este órgano jurisdiccional federal en el sentido de que **no se contrarresta de manera frontal lo resuelto por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento de mérito**.

Por otra parte, refieren que el Tribunal local se equivoca al afirmar que, no se precisaron los nombres de las personas y el estado procesal de cada uno de los expedientes e indebidamente se consideró como vago e impreciso, ello lleva aparejadas dos falacias; primero concluir que

**ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS**

señalar el estado procesal es vago e impreciso y segundo al afirmar que lo anterior, obstruye el desempeño del cargo de la peticionaria, alegaciones que resultan **inoperantes**.

Esto es así, ya que esos argumentos se encuentran relacionados con lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el juicio de la ciudadanía local, cuestión que debió impugnar en el plazo previsto para combatir esa determinación y no en este momento procesal (incidente de incumplimiento de sentencia).

Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a que para resolver el presente medio de impugnación resulta necesario tener en cuenta lo resuelto en el expediente **ST-JDC-244/2025**, en el que la Sala Regional Toluca determinó que en el caso concreto no se acreditó una obstaculización real al ejercicio del cargo, por lo que no se configuró una vulneración a derechos político-electorales, alegaciones que deben **desestimarse**.

Lo anterior es así, dado que las particularidades de ese medio de impugnación son diversas al caso en concreto, toda vez que se trata de supuestos distintos.

En un primer término, en la instancia local en ese precedente se determinó que no se acreditó una obstaculización real al ejercicio del cargo, por lo que no se configuró una vulneración a derechos político-electorales, dado que la responsable sí puso a disposición de la parte actora la información solicitada, lo que en el caso no aconteció.

Como segundo punto, en el caso concreto nos encontramos en la impugnación de lo resuelto en un incidente de incumplimiento de sentencia, en donde se determinó que se le impusiera una multa a las autoridades responsables dado el incumplimiento de otorgarle la información solicitada y, en cambio, en el precedente citado no se tuvieron por acreditadas las conductas y se confirmó lo determinado en el caso.

En ese sentido, se colige que lo resuelto en el expediente señalado y en este asunto, no se desprende una similitud de circunstancias para tomarlo en cuenta para resolver, tal y como lo solicitan las partes actoras, de allí que se considere ineficaz también el cuestionamiento sobre la competencia electoral del asunto, al hacerse depender de la aplicabilidad del citado precedente que ya fue desestimado.

Por tanto, las consideraciones relativas a que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica y debido proceso al no valorar eficazmente las manifestaciones de las responsables resultan **inoperantes**.

Relatado lo anterior, al **desestimarse** los motivos de inconformidad de las partes actoras, debe dejarse incólume la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio **ST-JG-12/2026**, al diverso **ST-JG-11/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada

**ST-JG-11/2026 Y ST-JG-12/2026
ACUMULADOS**

Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.